



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal*

*DICTAMEN N° 7868  
"Andrade, Luz María  
s/recurso de queja"  
Causa N° 16.914 Sala I*

**DESISTE RECURSO**

Excma Cámara:

**Javier Augusto De Luca**, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en los autos Nro. 16.914 del registro de la Sala I, caratulados: "ANDRADE, Luz María s/recurso de casación", me presento digo:

Que vengo por este escrito a desistir fundadamente del recurso de casación interpuesto por la Fiscal General, contra la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que resolvió declarar que deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Instrucción N° 29 de Capital Federal.

Se inician las presentes actuaciones cuando personal de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en que se encontraba recorriendo su ejido jurisdiccional pudo observar sobre la acera a una persona que se encontraba comercializando en la vía pública CD grabados con música y DVD grabados con películas. Acto seguido, y ante la presencia de los testigos de rigor, se procedió al secuestro de 33 discos de música y 102 de películas y video juegos.

La actividad que se atribuye a Andrade es la de los denominados "manteros". El fenómeno se refiere a personas que instalan puestos precarios, con mantas o aprovechando alguna comodidad, en la vía pública, donde ofrecen a la venta diversos productos (en este caso, discos compactos de películas y música) que se encuentran identificados con fotocopias de los discos originales.

Si bien valoro el esfuerzo de la colega que me precede en la instancia, que recurrió primero en casación y después mediante un recurso de hecho, no tengo otra opción que desistir del recurso, pues en este caso, la escasa cantidad de elementos secuestrados y la forma precaria en los que estos fueron confeccionados, me convencen que la conducta investigada no constituye un delito que infringe la ley federal de marcas (Ley 22.362), por la insignificante lesión al bien jurídico protegido por ésta.

Los argumentos jurídico-penales de la fiscal que me precede en la instancia son compartidos y el tema está agotado desde ese punto de vista, pero



*Ministerio Público de la Nación*

*Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal*

entiendo que en el caso concreto no alcanzan para tener por acreditada una lesión de relevancia al bien jurídico que está detrás de las normas penales de la citada ley, una ofensa que supere el umbral de la mera antijuridicidad y habilite la reacción punitiva del Estado. La acción de las autoridades en casos como el presente, se limita a la detección y represión de los llamados “manteros” o vendedores ambulantes de objetos falsificados, a sacarlos de circulación e incautarse de la mercadería, sin realizar el más mínimo esfuerzo pesquisitivo para proseguir hacia arriba en la línea o pirámide delictiva y, así, descubrir y desbaratar a las organizaciones que están detrás de la producción de estos productos imitados que, precisamente, emplean a personas de bajos recursos económicos, sociales y culturales para llevar adelante su comercialización ilegal. Todo se reduce a lo mismo que ha ocurrido con la llamada “lucha contra las drogas”, donde se ha teorizado inclusive que debe perseguirse a los consumidores porque, al ser los últimos eslabones de la cadena delictiva, con su represión se “atraerán” (tirando de esa cadena, valga la redundancia) hacia nosotros a los productores y comercializadores. Si esto no fuese un asunto muy serio, realmente asombra por su candidez.

No se cuestiona la antijuridicidad de la conducta del vendedor ambulante, lo cual justifica y legitima la coacción directa administrativa del secuestro y decomiso de los objetos falsificados (con los cuales habrá que proceder inmediatamente como lo indica la ley de objetos secuestrados en causas penales), sino que se pone de manifiesto que esa conducta de puesta en venta de esas cosas muebles “truchas”, genera en sí misma una lesión ínfima al bien jurídico.

En consecuencia, como la conducta atribuida a Andrade no es delito de la ley de marcas, quedará subsistente la imputación por delitos de la ley de propiedad intelectual que es de naturaleza común y, por ende, de competencia de la justicia nacional (no federal).

Por lo expuesto, y en orden a las facultades que me confiere el artículo 443 del Código Procesal Penal de la Nación, desisto del recurso de casación interpuesto por la Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Fiscalía N° 4, 26 de junio del año 2013.